

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

<p>PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido</p> <p>v.</p> <p>GAMALIER COLÓN MORALES Peticionario</p>	<p>KLCE201801519</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama</p> <p>Criminal Núm.: GSC2017G0011 GSC2017G0012</p> <p>Sobre: Art. 401 y 412 Ley Sustancias Controladas</p>
<p>PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido</p> <p>v.</p> <p>DANIEL DÍAZ TORRES Peticionario</p>		<p>Criminal Núm. GSC2017G0007</p> <p>Sobre: Art. 404 Ley Sustancias Controladas</p>
<p>PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido</p> <p>v.</p> <p>ANEUDI JOEL LÓPEZ TORRES Peticionario</p>		<p>Criminal Núm. GSC2017G0009 GSC2017G0010</p> <p>Sobre: Art. 404 Ley Sustancias Controladas</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparecen el señor Gamalier Colón Morales (señor Colón), el señor Daniel Díaz Torres (señor Díaz) y el señor Aneudi Joel López Torres (señor López) (en conjunto los peticionarios), y nos solicitan que revoquemos una Resolución emitida el 14 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI).

Número Identificador

SEN2019\_\_\_\_\_

Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la Resolución recurrida.

#### I.

El 21 de noviembre de 2016, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra los peticionarios. Al señor Colón se le imputó violaciones al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas. En el caso del señor López se le imputaron violaciones al artículo 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas. Al señor Díaz se le imputó violaciones al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. Celebrada la vista de causa probable para arresto, se encontró causa probable en contra de los peticionarios. Posteriormente, se celebró la vista preliminar en donde se encontró causa probable para acusar por todos los delitos imputados. El 24 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó los correspondientes pliegos de acusación contra los peticionarios.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 2017, los peticionarios presentaron una moción de supresión de la evidencia ocupada en el caso. Éstos solicitaron tal supresión de evidencia arguyendo que la misma fue obtenida “mediante una intervención policial sin mediar orden de registro (por lo que se presumía la ilegalidad de dicha intervención), que el agente del orden público realizó el arresto del compareciente, y su registro, sin tener motivos fundados para así hacerlo, que tuvo como consecuencia un registro ilegal e irrazonable.”<sup>1</sup>

A raíz de ello, el 13 de septiembre de 2018, se celebró la vista sobre supresión de evidencia. Allí, el Ministerio Público presentó el

---

<sup>1</sup> Ver página 2, párrafo 8, del alegato de los peticionarios.

testimonio del Agente Arnaldo Luna Burgos (Agte. Luna). Éste testificó que el 16 de noviembre de 2016, recibió una confidencia de que, en la Barriada Borinquén en el Municipio de Guayama, entre las calles Laporte Final, Gatty Norte y Vicente Pales, había unos individuos vendiendo drogas y que había niños en el área.<sup>2</sup> El agente explicó que se dirigió hacia la calle Laporte Final a realizar una vigilancia y se ubicó en un lugar estratégico desde donde tenía visibilidad hacia la calle Gatty Norte.<sup>3</sup> El agente explicó que, desde su ubicación, vio a tres individuos en la calle Laporte Final, que estaban frente a unas residencias cerca de un badén.<sup>4</sup> Además, indicó que la residencia más cercana a los individuos estaba abandonada. Indicó que estos hablaban entre sí, pero no podía escuchar lo que se decían.<sup>5</sup>

Dicho agente declaró que el señor Colón se encontraba sentado sobre un balde plástico color blanco y sobre los hombros tenía un bulto color azul con dibujos de “Spiderman”. Éste explicó que el señor Díaz, “si no me equivoco”, se encontraba de pie y el señor López se encontraba en cuclillas a mano derecha del señor Colón.<sup>6</sup> Testificó además que, pasado un tiempo, observó que un cuarto individuo se acercó en una bicicleta roja y lo describió como un hombre de tez negra, con un sweater negro y gorra negra. Indicó que este cuarto individuo tenía una bolsa de supermercado en el lado izquierdo, pero no podía observar qué había en su interior.<sup>7</sup> El Agte. Luna, entonces, escuchó al señor Colón decir “que se había acabado el material” y que “viniera luego en lo que preparan la mesa”. Indicó que, a su entender, las expresiones del señor Colón significaban que “van a preparar la sustancia, sea cocaína o sea

---

<sup>2</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 15.

<sup>3</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 16.

<sup>4</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 19.

<sup>5</sup> El Agte. Luna identificó a los peticionarios en corte abierta.

<sup>6</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 20.

<sup>7</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 25.

crack, en envases plásticos, en bolsitas plásticas”. Posterior a ello, el Agte. Luna declaró que el cuarto individuo se marchó del lugar.<sup>8</sup>

Luego, el agente mencionó que el señor Colón “se coloca el bulto que tenía en su... en su... sobre sus hombros entre sus piernas. Sobre sus piernas.” “Del mismo, con su mano izquierda abre el mismo y con esa misma mano, con la izquierda, saca una bolsa plástica transparente con un polvo blanco, que por mi experiencia de agente de drogas sé que se trata de... la sustancia cocaína.”<sup>9</sup> Al solicitársele que describiera la bolsa indicó que era una bolsa plástica transparente de 6x6 aproximadamente. Además, testificó que los otros dos individuos se encontraban en el lugar cuando el señor Colón indicó que iba a preparar el material y “que había material para todo Guayama”. Indicó que luego de esto el señor Colón colocó la bolsa dentro del bulto, lo cerró y que en ese momento se lo entregó al señor López quien dijo que iba a preparar el material para sacar el “ticket” temprano.<sup>10</sup>

Luego de lo observado, el Agte. Luna mencionó que le indicó por radio a sus compañeros que había observado una transacción de sustancias controladas, les describió a los individuos y luego de esto se dirigió a la división de drogas. Declaró que la transacción consistía en que “había observado la bolsa plástica con un polvo blanco y el mismo lo...Gamalier lo...la colocó en el interior del bulto y se la hizo entrega a ... a Aneudi.” Finalmente, el agente indicó que el motivo fundado que dio paso a su intervención fue que el señor Colón sacó la bolsa del bulto, la volvió a introducir en el mismo y le entregó el bulto al señor López. No obstante, reconoció que no observó ningún intercambio de dinero.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 29-31.

<sup>9</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 31, líneas 16-23.

<sup>10</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 32-33.

<sup>11</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 34-36.

Indicó que luego de aguardar “un tiempo”, observó “cuando Gamalier se levanta del balde donde se encontraba sentado” y “observando en dirección hacia el... a la Laporte Final y escuchó cuando éste dice que venían... unos vehículos que estaban raros, que parecían de policías.” Ahí, nuevamente por radio, “les indicó a los muchachos que avanzaran, que se estaban dando cuenta de que eran ellos.” Luego de eso, abandonó el lugar donde se encontraba, “sin ser detectado”.<sup>12</sup>

En cuanto al lugar y distancia desde donde el Agte. Luna observó la alegada actividad delictiva, el Juez que presidió la vista no permitió preguntas. El Agte. Luna solo llegó a declarar “que no estaba en un vehículo”. Esto, debido a que el Fiscal presentó una objeción alegando que las técnicas que utiliza la policía para investigar, como el punto estratégico, la forma y métodos, no se pueden revelar y fue declarada con lugar. Por tanto, el Agte. Luna nada declaró sobre el lugar donde estaba ubicado y si tenía derecho a estar ahí.<sup>13</sup>

Luego de esto, en la División de Drogas, señaló a los peticionarios, ya bajo arresto, como los que había observado realizando la transacción de sustancias controladas. Igualmente, identificó el bulto que había observado.<sup>14</sup>

Finalizada la vista de supresión, el 14 de septiembre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada por los peticionarios. El foro de instancia determinó que el testimonio del Agte. Luna era “bastante específico y con abundancia de detalles”. A su vez, el foro primario indicó que las contradicciones expuestas durante el contrainterrogatorio eran mínimas y no constitutivas de un testimonio estereotipado.

---

<sup>12</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 37-38.

<sup>13</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 120-121.

<sup>14</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 38-39.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2018, los peticionarios presentaron dos solicitudes de reconsideración. El 28 de septiembre de 2018, el TPI declaró no ha lugar las solicitudes de reconsideración. Dicho foro indicó, nuevamente, que el testimonio del Agte. Luna no era estereotipado. Además, el foro recurrido indicó que “no era necesario el testimonio de los agentes que llevaron a cabo los arrestos ya que lo que se estaba atacando era el testimonio del Agte. Luna (si era o no testimonio estereotipado) y los motivos fundados que este adquirió de sus observaciones”.

No conforme, los peticionarios acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Inició el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Guayama, al no permitir que el agente que alegó haber realizado una vigilancia expresara el lugar específico desde el cual realizó la misma, violentándole de esa forma a la Defensa el derecho constitucional a la confrontación y coartándole de ese modo el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo.

Inició el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Guayama, al declarar no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada, a pesar de que el registro efectuado en el caso de autos fue uno totalmente ilegal, sin antes obtener una orden de registro, y sin cumplir con ninguna de las normativas de excepción en Puerto Rico.

Inició el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Guayama, al declarar no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada, a pesar de que la prueba del Ministerio Fiscal estuvo basada en el testimonio estereotipado del agente del orden público.

Inició el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Guayama, al declarar no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada, a pesar de que hubo ausencia total de prueba sobre la razonabilidad del registro del cual fueron objeto los comparecientes, sobre el arresto de los comparecientes, y sobre la legalidad del arresto efectuado.

## II.

### A.

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es de índole constitucional. Así, el Art. II, Sec. 10, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, dispone en lo pertinente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autorización judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

**La evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.** (Énfasis nuestro)

Esta disposición es similar a la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y tiene como objetivo esencial proteger la intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que esta garantía constitucional persigue proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión del Estado. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 362-363 (1997) citando a *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984).

Ahora bien, el mandato constitucional no se da contra todo tipo de registro, sino solo contra aquellos que son irrazonables. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 537 (2003). Por ello, cuando se invoca la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, lo que enfrentamos es el conflicto entre los derechos constitucionales de los ciudadanos y el interés del Estado de combatir la criminalidad. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 551-552 (1999). Consecuentemente, **en nuestra jurisdicción, todo registro e incautación sin una orden judicial previa se presume inválido.** *Pueblo v. Miranda Alvarado*, *supra*, a la pág. 363; *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 560-561 (2002). (Énfasis nuestro.)

Entonces, ante un reclamo de que hubo una violación del derecho establecido en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, se requiere analizar si, en efecto, hubo un registro que infringió la expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado. Ese análisis requiere lo siguiente: primero, una determinación sobre si la persona tenía el derecho a una expectativa razonable de intimidad, dentro de las circunstancias particulares del caso, y, segundo, si ese derecho es uno de los reconocidos por nuestra sociedad. Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad, que puede estar protegida por la garantía constitucional establecida en la Sec. 10 del Art. II, y que efectivamente hubo un registro por el Estado, entonces procede hacer un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación del Estado. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 919 (2013).

Ahora bien, como excepción a las garantías constitucionales mencionadas, y en ciertas circunstancias, el registro sin orden judicial es lícito cuando el mismo es incidental a un arresto válido. *Pueblo v. Calderón Díaz*, *supra*, pág. 562. Véase, además, E.L. Chiesa, *I Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 409 (Editorial Forum 1991).

El Tribunal Supremo ha determinado que no es indispensable una orden judicial previa a un registro, cuando no existe una expectativa razonable de intimidad, por lo que no se violenta el mandato constitucional. No obstante, ese foro ha señalado que esas excepciones no responden a reglas automáticas, por lo que deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso. Entre esas situaciones están: (1) un registro incidental a un arresto legal; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) una



evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo; y (10) un registro tipo inventario; y (11) una evidencia obtenida en un lugar público, como el aeropuerto, como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López, supra*, págs. 930-931.

Adelantamos que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009). **Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y el conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito.** *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, pág. 557; *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991). Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Íd* (Énfasis nuestro)

Además, se ha reconocido que, en circunstancias particulares de necesidad especial del Estado, un registro sin una orden judicial previa es válido si existe una causa probable por sospecha individualizada razonable a base de confidencias corroboradas. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009); *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318 (1999); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386 (1997). Asimismo, como mencionamos, entre las excepciones reconocidas a un registro sin orden judicial pertinentes se encuentran: el registro incidental a un arresto; **la evidencia a plena vista** o a través de los

sentidos y el consentimiento por parte del ciudadano objeto del registro. *Pueblo v. Báez López, supra; Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055 (1992); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976). Para determinar si un objeto se encuentra a plena vista y puede ser incautado sin una orden judicial previa es preciso que estén presentes los siguientes criterios: (1) el artículo **debe descubrirse por estar a plena vista** y no en el curso o por razón de un registro; (2) **el agente que observe la prueba debe tener derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse tal prueba**; (3) el objeto debe **descubrirse por inadvertencia**, y (4) la **naturaleza delictiva del objeto** debe surgir de la **simple observación**. *Id.* pág. 436. (Énfasis nuestro.)

B.

El concepto “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, pág. 557. **La existencia de motivos fundados se determina a base de los criterios de probabilidad y razonabilidad.** *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994). Lo verdaderamente importante es que **el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley.** *Id.* Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden “es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión”. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra.* (Énfasis nuestro.)

Ahora bien, la exigencia de motivos fundados no impide que los agentes del orden público actúen en forma coordinada y concertada en la persecución de un crimen. En *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 324 (1984), nuestro más Alto Foro señaló que “el conocimiento de cada agente- cuando trabajan cerca y se mantienen informados- es atribuible a los demás”. Desde luego, el hecho que un agente pueda actuar según una comunicación de otro policía sin tener motivos fundados **no significa que el Ministerio Público queda relevado de su deber de presentar evidencia para establecer la legalidad del arresto.** *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, pág. 504-505 (1988).

C.

Por otro lado, el vicio más acentuado en la prueba oral que ofrece un agente del orden público es el llamado “testimonio estereotipado”. El “testimonio estereotipado” es aquel que **se reduce a describir los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión del delito** sin agregarle detalles imprescindibles para reforzarlo o **datos que hagan el relato creíble y confiable.** *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480-481 (1989); *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 DPR 531, 537 (1982). Por su naturaleza **este tipo de testimonio debe evaluarse con suspicacia.** Por ello, la jurisprudencia ha desarrollado una serie de criterios que deben considerarse a la hora de evaluar un testimonio estereotipado. Así pues, nuestro Tribunal Supremo resumió dichos criterios como sigue:

1. Debe ser escrudinado con especial rigor.
2. Tanto los casos de la “evidencia abandona” o de “lanzada al suelo” como los casos del “acto ilegal a plena vista” deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir a la sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.
3. Cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse.
4. El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para

probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles.

5. La presencia de contradicciones o de vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999); *Pueblo v. González Del Valle*, 102 DPR 374, 378 (1974).

D.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, establece los fundamentos y el mecanismo procesal para solicitar la supresión de evidencia obtenida ilegalmente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.**
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la

solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

**De declararse con lugar la moción, la propiedad** será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y **no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista.** La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis nuestro).

En el caso de un registro sin orden judicial, el profesor Chiesa expone lo siguiente en cuanto a la carga probatoria:

En caso de registro sin orden judicial, **las cargas probatorias las tiene el Ministerio Público.** Eso significa que, aunque el promovente de la moción sea el acusado, le corresponde al fiscal iniciar la presentación de evidencia (obligación de presentar evidencia) y **persuadir al tribunal de la validez del registro** –que fue un registro razonable— a pesar de la ausencia de orden judicial. Esto surge claramente de *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170 (1986). En ese caso se dijo que la presunción de validez de un registro con orden judicial se activa con una orden judicial de registro o una orden de arresto, **mientras que todo registro sin orden judicial de arresto o registro se presume inválido, con efecto de imponer al fiscal la carga de refutar la presunción, esto es, demostrar que el registro fue razonable.** E.L. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Primera Edición, San Juan, Ediciones Situm, 2017, pág. 297-298. (Énfasis nuestro.)

Es decir, en la vista de supresión de evidencia le corresponde al fiscal establecer la existencia de una de las excepciones al registro sin orden. Relacionado a ello, el profesor Chiesa nos comenta lo siguiente:

En el caso particular del registro incidental a un arresto sin orden, **el Pueblo debe acreditar los “motivos fundados”** a que se alude en la Regla 11 de las de procedimiento criminal. El Tribunal Supremo ha resuelto que el tribunal, al adjudicar la moción de supresión, **puede considerar la credibilidad del agente que alega tener los motivos fundados o de quien transmite la información a otro agente. También se ha resuelto que en la vista de supresión deben acreditarse cabalmente los motivos fundados de quien transmite la información que eventualmente recibe el funcionario que arresta.** E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Tercer Mundo Editores*, 1991, Vol.I, pág. 331. (Énfasis nuestro.)

En el caso *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, el Tribunal Supremo tuvo ante sí la controversia de si la prueba que presentó el Ministerio Público en la vista de supresión de evidencia fue suficiente para rebatir la presunción de ilegalidad del arresto y/o incautación. En dicho caso, **el Tribunal Supremo estableció que “el Ministerio Público no se puede limitar, en la vista de supresión, a demostrar únicamente que existían motivos fundados para la intervención policíaca y que éstos fueron transferidos de un agente a otro”**. *Íd.* pág. 445. (Énfasis nuestro.)

En ese caso en particular, **el Ministerio Público solo presentó el testimonio del agente que realizó la investigación y no utilizó al agente que llevo a cabo el arresto y el registro**. A tales efectos, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

Aunque es válida la recopilación de información por parte de los oficiales del orden público para establecer los motivos fundados para arrestar o registrar, estas actuaciones del Estado siguen estando subordinadas al criterio de razonabilidad. **Establecidos los motivos fundados, era necesaria la prueba sobre la razonabilidad del registro**. El Ministerio Público, [...], **no presentó prueba sobre la manera en que se efectuó el registro que culminó en la incautación de la evidencia impugnada**. Con este proceder, el Ministerio Público **falló en rebatir la presunción que operaba en su contra, a saber, que el registro fue irrazonable y, por consiguiente, ilegal**. *Íd.*, pág. 451. (Énfasis nuestro.)

### III.

En síntesis, los apelantes sostienen que incidió el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia. Éstos alegan que la intervención y el registro efectuado fue uno ilegal, sin previa orden, y sin cumplir con ninguna de las normativas de excepción reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Arguyen que la prueba presentada por el Ministerio Público refleja un testimonio estereotipado del Agte. Luna incapaz de establecer motivos fundados para la intervención realizada. Añaden que el foro recurrido erró al no permitir que el Agte. Luna describiera, específicamente, el lugar donde se ubicó para observar a los

peticionarios. Además, los peticionarios entienden que hay ausencia total de prueba sobre la legalidad del registro efectuado y, por consiguiente, de la razonabilidad de este. Por estar estrechamente relacionados discutimos los errores conjuntamente.

Es preciso señalar, que el arresto y posterior registro de los peticionarios fue realizado sin una orden a tales efectos emitida por un tribunal. Por lo que, como vimos, el Ministerio Público tiene el peso de la prueba para rebatir la presunción de ilegalidad del registro e incautación del que fueron objeto los peticionarios.

En la Resolución recurrida, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia por entender que el testimonio del Agte. Luna no era estereotipado y era de aplicación la doctrina de evidencia a plena vista. Dicho foro determinó que:

“[L]uego de evaluar el testimonio del Agte. Luna [entendemos] que el mismo, dada las circunstancias, es bastante específico y con abundancia de detalles. El agente indicó el tiempo y lugar que llevó a cabo la intervención y fue preciso en lo que observó desde su lugar estratégico. Las contradicciones expuestas durante el contrainterrogatorio son mínimas y no constitutivas de un testimonio estereotipado.”

Luego de examinar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que incidió el foro recurrido al denegar la solicitud de supresión de evidencia presentada por los peticionarios. Veamos.

La intervención con los peticionarios fue motivada en un principio por una llamada anónima recibida por el Agte. Luna en la División de Drogas y Narcóticos del Cuartel del Municipio de Guayama. Según se desprende de la transcripción de la vista de supresión, el Agte. Luna testificó que el querellante anónimo le indicó que en la barriada Borinquen, entre la calle Laporte Final, la Gatty y la Vicente Palés, se encontraban unos individuos vendiendo droga. Éste indicó que, por instrucciones del Sargento Cintrón, se

dirigió hacia la barriada Borinquen para investigar o corroborar la información.<sup>15</sup>

Durante su declaración el Agte. Luna relató que observó al señor Colón, al señor López y al señor Díaz mientras se encontraban en la calle Laporte Final. Este no estableció el lugar desde donde efectuó sus observaciones, ni si tenía derecho a estar en dicho lugar. Tampoco indicó si los peticionarios tenían algún impedimento u obstáculo que les impidiera verlo y la distancia a la que se encontraba. Indicó que, pasados aproximadamente 40 minutos, durante el cual **no** podía escuchar lo que hablaban entre sí los peticionarios, llegó otro individuo en una bicicleta roja.<sup>16</sup> Testificó que observó y, entonces **escuchó**, al señor Colón decirle al cuarto individuo que “se le había acabado el material y que iban a preparar más”.<sup>17</sup> Luego de esto, el individuo de la bicicleta se marchó. Acto seguido, observó que el señor Colón colocó el bulto sobre sus piernas, lo abrió y sacó con su mano izquierda una bolsa plástica transparente que, a su entender y por su experiencia, era cocaína. Luego volvió a introducir la bolsa en el bulto. En su declaración el Agte. Luna no describe la forma en que el señor Colón sacó dicha bolsa, ni a que altura la mostró, de manera que él pudiera verla; cuanto tiempo duro esta acción, ni que propósito tuvo la misma. Solo indicó que luego escuchó al señor Colón decir que iban a preparar más material y que había para todo Guayama. Luego, el Agte. Luna testificó que observó al señor Colón dándole el bulto al señor López y éste último dijo que iba a preparar el material para sacar el “ticket” temprano.<sup>18</sup>

El testimonio del Agte. Luna “se reduce a describir los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión del delito,

---

<sup>15</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 15.

<sup>16</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 152, líneas 13-16.

<sup>17</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 25 y págs. 29-30.

<sup>18</sup> Véase Transcripción de la Vista, págs. 31-33.



sin agregarle detalles imprescindibles para reforzarlo o datos que hagan el relato creíble y confiable”. Irónicamente, ello ocurrió, en parte como resultado de una objeción del fiscal, acogida por el Tribunal, que afectó la elaboración de las circunstancias fácticas que atribuyen especificidad, contexto y credibilidad al testimonio del Agte. Luna. Es precisamente este tipo de testimonio el que debe evaluarse con suspicacia y “escudriñado con especial vigor”. El mismo, por su naturaleza estereotipada, resulta insuficiente, y no puede servir de base razonable para creer que se estaba violando o se iba a violar la ley. Esto es, nos encontramos ante un testimonio inherentemente irreal e improbable que no puede dar motivo fundado.

A raíz de dicha observación, es que el Agte. Luna se comunicó con sus compañeros para indicarles que había observado una transacción de sustancias controladas entre unos individuos en la calle Laporte Final. Específicamente, el Agte. Luna les indicó que observó “una transacción de sustancias controladas y era motivo fundado suficiente para indicarle a mis compañeros que pasaran a arrestar a estas personas ya que habían violado la ley”.<sup>19</sup> Así, añadió que el Agente Montes le informó que se dirigían hacia allá.<sup>20</sup>

Según el testimonio del Agte. Luna, éste escuchó al señor Colón decir que venían vehículos raros que parecían policías, por lo que les comunicó a sus compañeros que se apresuraran y se marchó del lugar. Éste fue claro en que no observó nada de la intervención de sus compañeros con los peticionarios. Es decir, nada pudo declarar sobre como ocurrió el arresto y registro de estos. Posteriormente, el Agte. Luna le señaló al Agente Montes y al Agente Cruz que los individuos que llevaron arrestados a la División eran los mismos que observó realizando la transacción de sustancias

---

<sup>19</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 36.

<sup>20</sup> Véase Transcripción de la Vista, págs. 34-35.

controladas antes descrita. Además, éste identificó el bulto y la sustancia controlada que había observado.<sup>21</sup>

Debemos señalar que, en el contrainterrogatorio, el Agte. Luna prestó un testimonio vago y contradictorio. Testificó que en el informe de querellas especiales la dirección que se recopiló fue con relación a la calle Gatty Norte y la Vicente Palés, nada sobre la calle Laporte Final. Éste indicó no conocer exactamente dónde estaba ubicada la intersección entre la calle Gatty Norte y la Vicente Palés y, por ello, decidió dirigirse a la calle Laporte Final que sí conocía.<sup>22</sup> El lugar o la ubicación que describe la querrella especial a través de una información anónima es un criterio esencial para justificar la presencia del agente en el lugar donde alegó haber visto la actividad delictiva que dio lugar al arresto y registro de los peticionarios. Por lo que, el hecho de que el Agte. Luna no supiera la ubicación de las calles que se describen en la querrella y se haya dirigido hacia una calle que sí conoce, sin lugar a dudas opera en contra de los motivos fundados necesarios para justificar su intervención.

Además, a preguntas del Lcdo. Padilla Montalvo, el Agte. Luna testificó que, a pesar de que en su declaración jurada estableció que veía y escuchaba a los peticionarios hablando, no los vio ni escuchó hablando por 40 minutos aproximadamente.<sup>23</sup> Los escuchó por primera vez cuando llegó el individuo en bicicleta a, según su conclusión, comprar sustancias controladas. Transacción que, según su testimonio no se concretó.

En cuanto al bulto que tenía el señor Colón, el Agte. Luna testificó lo siguiente:

P: Que usted... le preguntó yo a usted, de la nada, sin que pasara nada justo antes de ese momento usted vio que alegadamente mi representado abrió el bulto y sacó esa... esa bolsa, ¿es correcto?

R: De la nada no.

---

<sup>21</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 38.

<sup>22</sup> Véase Transcripción de la Vista, págs. 133-134.

<sup>23</sup> Véase Transcripción de la Vista, págs. 148-149.

P: De la nada no. ¿Y qué pasó antes para que... para que él abriera?

R: Bueno, lo que observé.

P: ¿Qué era? ¿Qué fue?

Juez: ¿Qué pasó antes que él sacara la bolsa? Conteste, agente.

Testigo: Nada. Antes de que él sacara la bolsa no había observado nada.<sup>24</sup>

Además, a preguntas del Lcdo. Pérez Burgos el Agte. Luna indicó que no vio ninguna transacción de dinero entre el señor Colón, el señor López y el señor Díaz.<sup>25</sup>

Luego de ello, a preguntas del Lcdo. Padilla Montalvo sobre el arresto de los peticionarios, el Agte. Luna indicó lo siguiente:

P: Le dijo al Tribunal que una vez ellos... los agentes de la Policía venían usted se marchó del lugar.

R: Cuando ellos llegaron.

P: Mire, eso es correcto. ¿verdad que sí?

R: Sí, correcto.

P: Y por eso es que usted le dijo al compañero que usted lo que ellos hicieron usted no lo vio, ¿verdad que no?

R: Es correcto, sí.

P: Es correcto, ¿verdad que sí? ¿cómo ocuparon las cosas, dónde las ocuparon, a quién se las ocuparon, a quién arrestaron?, eso usted no lo vio, ¿verdad que no?

R: En la División.

P: No, no, pero es que no le estoy preguntando si en la División nada, dijese. Conteste lo que le pregunto. Allí en la Laporte Final, no en la Gatty ni en la Vicente Palés; en la Laporte Final. Si allí usted no vio de forma alguna quién arrestó a quién, cómo los arrestó, cuanto ocupó. Nada de eso lo vio, ¿verdad que no?

R: No, no, nada de eso vi.

P: No. Sobre eso tendría que declarar otro agente.

R: Es correcto, licenciado.

P: Eso es así, ¿verdad que sí?

R: Sí.<sup>26</sup>

Cabe enfatizar, como indicamos, que el TPI no permitió que la defensa interrogara al Agte. Luna sobre los detalles de su ubicación, visibilidad y distancia, mientras observaba a los peticionarios.<sup>27</sup> Sobre el alumbrado en el área, el Agte. Luna no pudo indicar la distancia que había entre el poste de luz y los peticionarios. El TPI

<sup>24</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 175.

<sup>25</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 90.

<sup>26</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 177.

<sup>27</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 113-121.

declaró con lugar la objeción del Fiscal, por las razones antes expuestas, sobre las técnicas que utiliza la policía para investigar. Así, el TPI no permitió preguntas en el contrainterrogatorio sobre donde estaba ubicado el Agte. Luna, si tenía derecho previo a estar ahí y si los peticionarios tenían visibilidad hacia donde éste estaba ubicado. El único detalle que sí reveló el Agte. Luna, a preguntas del Lcdo. Padilla Montalvo, es que **no** se encontraba dentro de un vehículo de motor mientras estratégicamente observaba a los peticionarios.<sup>28</sup> Vale preguntarse, ¿desde donde efectuó su vigilancia? A tales efectos, es preciso destacar que en los casos de evidencia a plena vista uno de los criterios para llevar a cabo un registro sin orden es que el agente que observe la prueba debe tener derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse tal prueba. *Pueblo v. Dolce, supra*, pág. 436.

Reiteramos, al examinar los hechos particulares de este caso, (según surgen de la transcripción de la vista), resulta patente que el testimonio del Agte. Luna es uno estereotipado. Como tal, carente de credibilidad e incapaz de “llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión”. Como vimos, uno de los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo para evaluar si un testimonio es estereotipado, es la presencia de contradicciones o de vaguedades en el testimonio. En este caso, resaltan múltiples instancias en las que el testimonio que prestó el Agte. Luna fue flaco, descarnado, vago y contradictorio en aspectos fundamentales.

Siendo así, el testimonio del Agte. Luna no proveyó los motivos fundados requeridos para poder llevar a cabo la intervención policiaca realizada. Según mencionamos, para dirimir si un agente

---

<sup>28</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 120.

del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden “es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión”. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*. Debe tenerse presente que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el tribunal, al adjudicar la moción de supresión, **puede considerar la credibilidad del agente que alega tener los motivos fundados** o de quien transmite la información a otro agente.

Por ello, somos del criterio que el testimonio estereotipado del Agte. Luna evidentemente iba dirigido a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión del delito y justificar la intervención ocurrida.

El comportamiento descrito del señor Colón, sacando de su bulto, sin ninguna razón aparente, la bolsa plástica que alegadamente contenía cocaína, para mostrarla y segundos después volverla a introducir en el bulto, resulta ser inherentemente irreal e improbable y como tal debe rechazarse. Así, su testimonio, en cuanto a los motivos fundados específicamente, carece de referencia a hechos o detalles previos que justificaran el arresto de los peticionarios.

De otra parte, el TPI determinó que no era necesario en esta etapa de los procedimientos el testimonio de los agentes que realizaron los arrestos y registros. Dicho foro entendió que lo que estaba en controversia era el testimonio del Agte. Luna y los motivos fundados que éste adquirió de sus observaciones.

Según reseñamos, en *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, el Tribunal Supremo claramente estableció que “el Ministerio Público no se puede limitar, en la vista de supresión, a demostrar

únicamente que existían motivos fundados para la intervención policiaca y que éstos fueron transferidos de un agente a otro”. *Íd.*, pág. 445.

En ese caso en particular, igual que en el presente caso, el Ministerio Público solo presentó el testimonio del agente que realizó la vigilancia y no utilizó al agente que llevó a cabo el arresto y el registro. A tales efectos, el Tribunal Supremo indicó que, “establecidos los motivos fundados, era necesaria la prueba sobre la razonabilidad del registro”. *Íd.*, pág. 451. En específico, el Tribunal Supremo resolvió que “en los casos que presenten la actuación conjunta de varios agentes del orden público sin orden judicial, es necesario someter prueba tanto de la razonabilidad del registro como de los motivos fundados”. *Íd.*, pág. 452.

No existe controversia de que el Ministerio Público no presentó el testimonio de los agentes que realizaron la intervención. No obstante, estando ante un arresto y registro sin orden judicial, correspondía al Ministerio Público presentar aquella prueba necesaria para establecer la legalidad del arresto y razonabilidad del posterior registro de los peticionarios. El Ministerio Público omitió toda prueba sobre la manera en que se efectuó el arresto, como y porque fueron arrestados, a quién y cómo se realizó el registro y a quien se le ocupó la sustancia ilegal. En consecuencia, el Ministerio Público no rebatió la presunción de ilegalidad e irrazonabilidad que acompaña a todo arresto y registro sin orden judicial.

En fin, aun si hubiésemos concluido que el testimonio del Agte. Luna no fue uno estereotipado, el Ministerio Público no presentó prueba para rebatir la presunción de irrazonabilidad del registro, que operaba en su contra. “Establecidos los motivos fundados, era necesaria la prueba sobre la razonabilidad del registro”. El Ministerio Público tenía que presentar prueba sobre cómo se incautó la evidencia impugnada. Siendo ello así, resolvemos

que incidió el TPI al denegar la solicitud de supresión de evidencia presentada por los peticionarios.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Se declara ha lugar la supresión de la evidencia obtenida mediante un arresto ilegal y un registro irrazonable. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones